



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 025 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

24 ENE. 2020

### VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por don Wildor Bustinza LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1737-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 3833-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26802 del 13 de diciembre del 2019, con **Registro del Sector No. 12043-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor Bustinza LOPEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1737-2019-DREA**, de fecha 13 de noviembre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en un total de 33 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Wildor Bustinza LOPEZ**, quien en su condición de Profesor Cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1737-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, que al momento de emitirse no se han tomado en cuenta lo dispuesto por la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, mucho menos lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010-GR, desconociendo así las normas legales al caso, siendo así, le corresponde percibir el pago total de los devengados de la asignación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 154-91-EF. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1737-2019-DREA, su fecha 13 de noviembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA, La Acción Administrativa**, interpuesto por el recurrente **Wildor Bustinza LOPEZ**, DNI. N° 31300033, quién cesó como Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54252 de Antabamba, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 31 de octubre del 2010, mediante la Resolución Directoral N° 2821-25-11-2010, con más de 31 años de servicios al Estado. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** la pretensión solicitada por el recurrente sobre el pago de la **Asignación Especial**, otorgado por el **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en el Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Informe N° 512-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 22 de julio del 2019;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Gobierno Regional de Apurímac 025

Que, respecto a la petición de pago de devengados de la asignación principal especial, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF, en aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, cabe expresar que el artículo tercero de la citada norma establece a partir del mes de agosto de 1991, otórguese un incremento de remuneraciones según el artículo primero, cuyos montos se encuentran en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, que forman parte del citado Decreto Supremo: De la documentación adjunta en el Expediente Administrativo, se aprecia que el impugnante, viene percibiendo la Bonificación Excepcional dispuesta por dicho Decreto Supremo, por el importe correspondiente bajo la figura de Transitoria para Homologación, dicha escala corresponde al docente comprendido en el Tercer Nivel Magisterial con la jornada laboral de 30 horas semanales, acreditando 31 años 00 meses y 02 días de servicios oficiales prestados al Estado, importe que se encuentra considerado en la Escala "5" de Remuneraciones establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Igualmente se debe tener en consideración el Artículo Primero del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM/92, que deja sin efecto a partir del 01 de agosto de 1992, lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, el Artículo 2° de la norma señalada, establece la diferencia existente entre el otorgamiento de la Bonificación Especial establecido por el Decreto Supremo N° 276 y la Bonificación señalada por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, integrado en un mismo monto en el rubro del Decreto Supremo N° 21-PCM/92, respecto que es materia de valoración en el presente caso, por las razones expuestas, no es procedente otorgar, reintegrar y/o reajustar en importes mayores la Bonificación Excepcional del Decreto Supremo N° 154-91-EF, solicitado por el impugnante;



Que, asimismo en los Anexos C y D del D.S. N° 154-91-EF, se establece, la vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondientes a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para homologación);

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales (Art. 1°);

Que, en caso materia de análisis, el apelante Wildor Bistinza López, según Informe N° 148-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 21 de marzo del 2019, respecto al pago total por Devengados de la Asignación Especial dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, el recurrente conforme se señala, antes de su cese como docente activo percibió y a la fecha también percibe como cesante la bonificación que se señala según los artículos 3ro y 5to del Decreto Supremo precedente;

Que, por otra parte, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, que establece "...Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad y los incapaces; b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia" (el subrayado es nuestro); el cual resultaría de aplicación, en vista que en el presente caso, el administrado pretende el pago de dicho beneficio (Devengados de la Asignación Especial D.S. N° 154-91-EF,) retroactivamente luego de haber transcurrido más de 20 años a la fecha de presentación de su solicitud, que fue el 31 de enero del 2019 bajo Registro N° 02011-DREA;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitada por el impugnante de las





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Gobierno Regional  
de Apurímac

025

bonificaciones especiales dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como los devengados por dicho concepto;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad del 31 de octubre de 2010, mediante Resolución Directoral Regional N° 2821 del 25 de noviembre de 2010, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguieron en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, a mayor abundamiento el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, invoca respecto al pago total por devengados de la Asignación Principal Especial, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF, en aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos en el término previsto, por las limitaciones de las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad. En consecuencia, resulta inamparable la pretensión del recurrente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Gobierno Regional  
de Apurímac

establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

025

Estando a la Opinión Legal N° 018-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Wildor Bustinza LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1737-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.  
BCHA/DRAJ.  
JGR/ABOG.

